



Exp N.º 059 del 17 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º 0505 - - - - - 26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía nacional No. GS-2025-013100/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 0735 del 7 de febrero de 2025, el subintendente JORGE LUIS BOLIVAR FLOREZ, integrante grupo de carabineros Sucre, informó que “el día de 07 de febrero de 2025, en el municipio de Sincelejo-Sucre, más exactamente en la vía que desde el municipio de Sincelejo conduce al municipio de Toluviejo Sucre, en las coordenadas N 9°18'52,356” – W 75°24'48,39”, momentos en que eran transportadas en un vehículo tipo camión de color blanco azul, línea NPR, marca Chevrolet de placas THV 206, conducida por el particular MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO titular de la cédula de ciudadanía número 92.508.503 expedida en Sincelejo Sucre, y de ayudantes los particulares JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ titular de la cédula de ciudadanía número 1.102.802.463 expedida en Sincelejo Sucre, SERGIO JOSE LADEUS MARQUEZ titular de la cédula de ciudadanía número 92.499.442 expedida en Sincelejo Sucre.”

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 7 de febrero de 2025, se indicó lo siguiente: “En el puesto de control realizado en el municipio de Sincelejo en la vía que conduce hacia Toluviejo en las coordenadas 9°18'52.356”/-75°24'48.39” fue interceptado el vehículo de placa THV 206 marca Chevrolet conducido por el señor Manuel Francisco Herazo Regino, quien manifestó no poseer ningún tipo de documentación que acreditarla la legalidad de la madera. De acuerdo a la Ley 2387 de 2024 los agentes de la policía proceden a realizar el respectivo proceso de decomiso preventivo. El material incautado preventivamente queda en custodia preventiva en el puesto de la policía nacional denominado la remonta. El tipo de madera incautado es de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en rollizos de diferentes dimensiones, con un volumen total de 10.3 m³. Durante el procedimiento se registró que el señor Manuel Herazo Regino traía como acompañantes en el vehículo a los señores Jorge Luis Ladeus Hernández con c.c. 1102802463 y Sergio José Ladeus Márquez con c.c. 92499442.”

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213445, se encuentra en custodia de la Corporación, 10.3 m³ de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformado en rollizos.

Que, mediante Auto No. 0099 del 26 de febrero de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 10.3 m³ de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformado en rollizos, a los señores MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503, JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.463, y SERGIO JOSE LADEUS MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.499.442; y se incorporó como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía nacional No. GS-2025-013100/SECAR-GUBIM-29.25 con radicado No. 0735 del 7 de febrero de 2025.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



Exp N.º 059 del 17 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0505-2025

26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213445.

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el día 6 de marzo de 2025 y retirado el día 13 de marzo de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 059 del 17 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0505 - - - 26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que



Exp N.º 059 del 17 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0505-11-2

26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503, JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.463, y SERGIO JOSE LADEUS MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.499.442, por encontrarse transportando madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en un volumen total aproximado de 10.3 m³, transformada en rollizos de diferentes dimensiones, en un vehículo de placas THV 206 marca Chevrolet, en la vía que desde el municipio de Sincelejo conduce al municipio de Toluviejo, en las coordenadas N 9°18'52,356" – W 75°24'48,39", el día 7 de febrero de 2025; sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, producto del proceso de incautación realizado por la Policía Nacional, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordéñese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503, JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.463, y SERGIO JOSE LADEUS MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.499.442, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a los señores MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503, JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.463, y SERGIO JOSE LADEUS MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.499.442, el siguiente cargo, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Transportar madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en un volumen total aproximado de 10.3 m³, transformada en rollizos de diferentes dimensiones, en un vehículo de placas THV 206 marca Chevrolet, en la vía que desde el municipio de Sincelejo conduce al municipio de Toluviejo, en las coordenadas N 9°18'52,356" – W 75°24'48,39", el día 7 de febrero de 2025; sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, producto del proceso de incautación realizado por la Policía Nacional. Lo



Ambiente

Exp N.º 059 del 17 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0505-26

26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

anterior, en presunta infracción de la normatividad ambiental de conformidad con los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503, JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.463, y SERGIO JOSE LADEUS MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.499.442, disponen de un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503, JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.802.463, y SERGIO JOSE LADEUS MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.499.442, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declararon que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

